Tipo de proceso: *Privación de la Patria Potestad*
Número de radicación: *63001311000220210027200*
Demandante: *Karen Elizabeth Hernández Quintero*
Demandado: *Carlos Andrés González Rincón*
Auto Inter: 1840

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Q., agosto dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío., en razón a su falta de competencia.

En consecuencia, este despacho al estudiar la viabilidad de admitir el proceso de Privación de Patria Potestad promovido e nombre propio por la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de abogada, en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ RINCON, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y del artículo 90 del C.G.P, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Al revisar la demanda, encuentra el despacho que no existe claridad, frente al domicilio o residencia del demandado, pues en el hecho 1.2. se afirma que se desconoces el sitio o paradero donde reside y, en el acápite de notificaciones, se da como dirección del demandado la Urbanización Ciudadela Villa Sofía Mz G, Lote 2 Calle 5 Nº 28-05, correo electrónico calvo-0610@hotmail.com.

Ahora bien al contarse con una dirección electrónica y física del demandado, pudo haberse remitido la demandad y sus anexos, sin embargo, no se observa constancia de que esto se haya realizado, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la abogada demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Así mismo, se encuentra que en la demanda no se indicó el nombre de los parientes de línea paterna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO en causa propia, al ostentar el título de abogada, en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ RINCON, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, en representación del menor S.A.G.H, en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ RINCON, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, para actuar en este proceso en causa propia, al tener la calidad de abogada.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ec84e369b0e6068a7b1ae4f8a7eaa2dd8de7d1273490cd3ea66482bc439201
Documento generado en 18/08/2021 07:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica